

ADICION

A la Instruccion de 29 de Enero de 1799, para la execucion uniforme de los siete Reales Decretos de 19 de Setiembre del año anterior.

CAPITULO PRIMERO.

Real Decreto sobre enagenacion de bienes raices pertenecientes á Cofradías, Memorias y otras fundaciones piadosas.

§. 1. **T**odo vasallo, Cuerpo ó Comunidad pasará al Juez Eclesiástico ó Real del territorio de su domicilio razon puntual de los bienes raices que esten baxo de su cuidado y administracion, pertenecientes á los establecimientos pios de que trata este Real Decreto, haciéndolo en el preciso término de tercero dia de publicada esta providencia por edictos en los parages acostumbrados de cada pueblo; y aunque debe esperarse de su lealtad y amor al Real servicio y bien del Estado que todos las presentarán con exâctitud; en caso de que alguno no lo cumpla, se harán obedecer los Jueces con apremios y auxilios recíprocos conforme á derecho, procediendo con la buena armonia que tanto importa, y dando cuenta á S. M. de los morosos para la providencia que ademas convenga contra su inobediencia.

2. Se dará de los de cada establecimiento con expresion ó separacion de los espiritualizados, á fin de que el Juez que la reciba ó recoja proceda en los de su conocimiento, y pase al otro la correspondiente á los del suyo; en inteligencia de que para evitar todo motivo de competencia entre las dos jurisdicciones, ha de tratar el Eclesiástico privativamente en la enagenacion de los bienes espiritualizados con arreglo á lo prevenido en el capítulo XXI de la Instruccion, y el Juez Real como Subdelegado del Intendente, y este como Comisionado Regio en la de todos los demas que como profanos ó no espiritualizados quiere S. M. que se vendan con la autoridad y jurisdiccion Real; sin perjuicio de que la Eclesiástica ú otra qualquiera continúe exerciendo la que tuviere en el establecimiento pio y sus bienes, siendo parte de estos, en lugar de los raices vendidos, el capital de la imposicion sobre la Real Caja y sus réditos: en cuya regla se comprehenderán hasta los expedientes principiados, pasándose inmediatamente al Juez que por ella deba continuarlos, para que lo execute segun su estado.

3. A su consecuencia todo Juez Conservador ó Protector de estos establecimientos pios, sea qual fuere su jurisdiccion privilegiada, dexará que el Eclesiástico ó Real ordinario, á quien por dicha regla corresponda la enagenacion de sus bienes raices, proceda á su execucion, pasándoles igualmente los expedientes pendientes, y prestándoles los auxilios que necesiten para su mejor y mas brevê desempeño.

4. Luego que cada Juez recoja las relaciones correspondientes á los bienes de su jurisdiccion, sacará copia, que firmada remitirá inmediatamente al Intendente, para que formando este una general que comprehenda las que reciba cada semana, las dirija al Tesorero general como Director de la Real Caja; á fin de que disponga que en capítulo ó suplemento de Gazeta, ó por otro papel público sepan todos los bienes raices de mayor estimacion que en cada pueblo pueden comprar, proporcionándose así que cada uno prefiera la finca que mas le acomode; sin que para ello las Justicias ni Intendentes suspendan sus procedimientos en las subastas, ni estos dexen de publicar las citadas relaciones en su capital y pueblos principales que les parezca conveniente.

5. Lo propio se encarga á los RR. Arzobispos y Obispos y á sus Vicarios generales en quanto á los bienes raices de su conocimiento, para que lo prevengan á los Jueces subalternos, y unos y otros dispongan lo conveniente á que se dé al público igual noticia de ellos, dirigiendo los Prelados ó sus Vicarios la relacion general al Tesorero mayor para su execucion.

6. Los bienes raices de Iglesias Catedrales, Parroquiales y Colegiatas, los de sus Cabillos y los de Comunidades Religiosas, cuyo dominio ó propiedad corresponda á los mismos Cuerpos é Iglesias, aunque sea con alguna carga piadosa, no se comprehenderán por ahora en estas enagenaciones; pero se venderán todos aquellos que pertenezcan á qualquiera fundacion piadosa de que cuiden, sin embargo de que los tengan confundidos entre los propios, distribuyan sus rentas en sufragios, en el culto ú en otras obras de caridad, y perciban alguna porcion por ello, ó por administracion, propina de patrono, ó por otra razon semejante; como tambien todos aquellos que hayan adquirido con capitales procedentes de los mismos establecimientos piadosos.

CB1013806

munidades en que no haya cómoda division, ni se pueda saber la parte que corresponde á cada interesado, se suspenderá la enagenacion, y se consultará al Comisionado Real en Madrid para que tome la providencia que convenga.

7. Del mismo modo se venderán los bienes raices de las Ordenes llamadas Terceras, menos en aquella porcion que su propiedad corresponda á los Hospitales que algunas tienen de su cuidado; como tambien los de Ermitas, Santuarios y otros establecimientos de su clase, que aunque con distintos nombres no pueden por sus fundaciones constituir otra diversa de las de Memorias, Obras pias, Cofradías y Patronatos de Legos comprehendidas en el Real Decreto, consultando igualmente al Comisionado Real la duda que por alguna circunstancia particular en cada caso ocurra que le distinga substancialmente de aquellas fundaciones piadosas.

8. En los correspondientes á Patronatos por derecho de sangre de que trata el capítulo XLIII de la Instruccion, cuyos poseedores como los de Vínculos tengan la administracion y hagan suyos los frutos, aunque sea con la obligacion de cumplir y pagar las cargas de la fundacion, se dexará á los Patronos que procedan ó no á su enagenacion, entendidos de que si quieren hacerla han de solicitarla ante las Justicias del territorio donde se hallen sitios, para que se execute con las solemnidades de la subasta; pero respecto de los de aquellos Patronatos á cuyos Patronos falten reunidas las referidas circunstancias, ó no tengan mas emolumentos que la décima de administracion, ó un moderado salario anual, y sus facultades esten reducidas á la administracion de los bienes y cuidado del cumplimiento de las cargas con lo honorífico, no reside en ellos dicha libertad, y podrán y deberán las Justicias proceder á su venta en los términos insinuados.

9. A no ser que los representantes de los Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos lo pidan ó consientan las subastas de sus bienes raices, se suspenderán por ahora y hasta que por el orden progresivo que previene el capítulo XXXII de la Instruccion corresponda su enagenacion, dando cuenta antes de ejecutarlo; pero los comprenderán en las relaciones para que consten los que son; y se llevarán á efecto los remates celebrados sin defecto ni contradiccion, como tambien los aprobados; quedando en su fuerza y valor lo prevenido en el capítulo XXXIII para la enagenacion de bienes de aquellos Hospitales, Hospicios y Casas donde no se exerza la hospitalidad ni el instituto de la fundacion.

10. Los peritos de que tratan los capítulos V y VI de la Instruccion tendrán presente el producto anual de las fincas, especialmente en las de alquiler ó arriendo, con deducion de los gastos de reparos mayores y menores, huecos, contingencias y administracion en sus casos, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido de cada finca, y su valor en renta y venta.

11. El representante del establecimiento pio podrá presentar documento legítimo que acredite el producto líquido en el año comun del último quinquenio por el resultado de cuentas aprobadas, baxo del concepto de que si lo hace antes de que los peritos practiquen sus tasas, se tendrá presente; y si lo executase hasta el remate, servirá de gobierno á los Jueces que conozcan de las enagenaciones, no admitiéndolo despues en manera alguna, ni reclamacion que se apoye en semejante causa (que no sea para otro juicio en que la Obra pia repita el daño que por su omision ó culpa la haya causado en su razon).

12. Los peritos pondrán por nota al pie de su tasacion las dietas que devenguen conforme á la costumbre del país, firmándola tambien los Jueces, para que conste de su arreglo, y que el Intendente al tiempo de la aprobacion de los remates pueda hacer en su vista la moderacion que estime á proporcion de la mas ó menos equidad con que se haya puesto.

13. Cada uno será pagado por la parte que lo hubiere nombrado; en inteligencia de que si por este gasto ú otro motivo se excusasen á hacerlo, y se nombrase de oficio, se satisfará como los procesales lo mismo que el tercero en discordia.

14. Estos son los que los Jueces y subalternos devenguen en los autos y diligencias de substanciacion de las subastas y demas que deben hacerse de oficio; pues en quanto á las costas que originen las partes por sus posturas y pretensiones respectivas, pagará cada uno las suyas; pero á continuacion de los remates se pondrá una nota, que firmarán sus respectivos Jueces y Escribanos en dos partidas separadas, que distingan los adeudados por las partes de los de oficio, arreglándolos por los respectivos aranceles aprobados por el Consejo Real que hubiere en cada pueblo, ó en su defecto por la práctica mas equitativa de cada uno; mientras no se señala para el pago de todos estos gastos un tanto por ciento del precio líquido de la enagenacion que comprehenda su respectivo remate.

15. El Intendente al tiempo de la aprobacion de los remates exâminará esta nota co-

del remate no llegue á la tasa; por el establecimiento pio quando suba, baxándose su importe del capital; y por el Comisionado de la Real Caja quando sea igual con la tasa; entendiéndose tambien por ahora y hasta que se fixe aquel tanto por ciento.

16. A este fin verá cada Intendente lo que conviene mas para practicar y activar las ventas en su territorio, y lo propondrá con la quota en general ó por partidos, teniendo presente á los que trabajen á su lado en ellas, y arreglándolo; en inteligencia de que de preferirse el tanto por ciento ha de ser de cuenta y cargo de los Jueces y subalternos que lo lleven, el poner en Tesorería de Rentas de las Provincias los caudales respectivos, quando al comprador no acomode hacerlo por sí, y han de dar fianza equivalente á satisfaccion del Intendente.

17. Si alguno de los Comisionados de la Real Caja ú otros sugetos abonados y de la mejor opinion quisiesen encargarse de activar las mismas ventas por este tanto por ciento, admitirá el Intendente sus proposiciones, y dará cuenta de la mas equitativa, baxo del concepto de haber de ser de cuenta de ellos el pago de los derechos procesales en los términos expresados, y el poner los caudales en las Tesorerías de Provincia, afianzando igualmente á satisfaccion del propio Intendente.

18. Los Jueces cuidarán de vender las fincas con el pormenor que encarga el capítulo XVII de la Instruccion, á no ser que el representante de la Obra pia consienta ó pida que se enagenen en union para su mejor salida, ó se advierta que conviene lo segundo á la mas pronta enagenacion de todas, sin perjuicio atendible de la fundacion.

19. Los capítulos VIII y IX de la Instruccion que tratan de las posturas y pago de la cantidad de los remates se entenderán y observarán del modo con que se hayan executado, admitiendo quanto ha lugar en derecho todas las que se hicieren clara y distintamente, así en la especie de moneda con que se prometa el pago, como acerca de la baxa ó no de los gravámenes perpetuos y al quitar que tengan las fincas, dexando para el acto del remate la eleccion de la mejor, sobre que se ha de celebrar, quando no haya alguna con oferta en efectivo sonante que se prefiera, como adelante se dirá.

20. Si las posturas ó mejoras no se hacen á pagar en moneda metálica, no se celebrará remate alguno que no cubra el precio de la tasa, á no ser que el representante de la Obra pia lo consienta, ó conste que el producto actual líquido no excede del que percibirá con el capital del remate al tres por ciento de su imposicion; pero si los Intendentes observaren que por la mala calidad de las fincas ó por otras circunstancias no se presentan compradores aun de esta clase, darán cuenta al Comisionado Real en Madrid con su dictámen para la providencia que corresponda, poniendo en noticia de S. M. lo que precise ó convenga.

21. Los repetidos excesos de los agiotadores que los han extendido en las Provincias con daño de muchos en estas ventas, y la necesidad de numerario metálico para atender á las obligaciones continuas de la Corona que no pueden cumplirse con el pago en vales, han movido á S. M. para conceder como concede á toda persona que quiera hacer sus posturas y mejoras en aquella especie de moneda, las gracias siguientes. 1.^a Que excediendo sus posturas de las dos terceras partes de la tasa se celebre el remate en el que mas diere, llegue ó no á cubrirla: 2.^a Que hecha así qualquiera postura no se admita mejora en otra especie de moneda: 3.^a Que tampoco se admita contradiccion alguna del vendedor, aunque las mejoras no lleguen al precio de la tasa ni cubran el producto líquido que en la actualidad perciba; pero en este caso deberá el Juez hacerlo presente, sin suspension de las diligencias de la venta, al Intendente con documento en que se acredite el desfalco, y este con su dictámen al Comisionado Real en Madrid, á fin de que con arreglo á las rectas intenciones de S. M. y justo aprecio con que mira todo establecimiento pio, tome la providencia que le dicte su prudencia para evitar el daño, formándose el capital de la imposicion á su favor con el aumento que señale en la orden que comunicare para su execucion: 4.^a Que si estos remates se celebraren por el precio de la tasa, no se admita puja del quarto ni otra alguna.

22. En los demas remates se admitirá esta puja solo en el tiempo que medie desde su celebracion hasta el acto de la entrega del precio en la Real Caja de Amortizacion ó sus Comisionados, con lo que cesarán enteramente los motivos que obligaron á la Suprema Junta á fixar el que contiene su circular de 10 de Junio.

23. Si las posturas y remates se hubiesen celebrado con deduccion de gravámenes, se hará por el Escribano que las autorice la liquidacion de su importe con exámen de los títulos de pertenencia y demas documentos en que consten; de manera que de conformidad de los interesados se fixe la cantidad que real y verdaderamente haya de entregarse al Comisionado de la Real Caja como propia del establecimiento pio á cuyo favor haya de otorgarse la escritura de imposicion.

24. Pero si se executaren sin aquella deduccion, cumple el comprador con la entrega del precio total, y queda libre la finca de toda responsabilidad de los gravámenes.

el comprador, como S. M. á mayor abundamiento lo declara, y quiere que se guarde y cumpla, sin que Juez ni Tribunal alguno oiga recurso en contrario.

25. Con el propio objeto de la entera seguridad de los compradores de estas fincas quiere tambien S. M. y manda, que la escritura de venta á su favor les sirva del mejor y mas amplio título de propiedad, aunque no se les entregue otro alguno; porque quando al establecimiento pio falte el correspondiente, y despues de la escritura de compra se quiera mover y mueva algun pleyto sobre la propiedad de las fincas ú otra accion que de qualquier modo combata el dominio y posesion de este comprador, solo serán oidos contra el vendedor y el precio entregado.

26. Por lo mismo se extenderán estas escrituras de venta por los Escribanos con relacion de lo mandado por S. M. en el asunto y de las diligencias de la subasta; y poniendo por cabeza del protocolo el testimonio del recibo interino, é insertando la tasacion, remate, su aprobacion y liquidacion de cargas quando las hubiere, se continuará con las cláusulas precisas en contratos de esta naturaleza, excusando así los indispensables derechos que ocasionaria la prolixa relacion de títulos, y disponiendo que en su lugar se forme un breve inventario de los de cada uno, para entregarlo al comprador baxo de recibo á continuacion del registro de la escritura, satisfaciendo tambien por ahora el comprador en todo caso los derechos correspondientes á la liquidacion de gravámenes que precisare su postura; á la escritura de venta que le ha de servir de título de pertenencia, y á la formacion de dicho inventario de títulos anteriores y testimonios que del todo ó parte de su contenido exigiere en su lugar, poniéndolos por nota igualmente al pie de cada instrumento, que firmarán tambien los Jueces, para que conste de su arreglo, y pueda reclamarse todo exceso.

27. De los recibos interinos que dieren los Comisionados de la Real Caja se sacarán copias testimoniadas por los Escribanos que entendieren en las subastas, poniendo el *visto-bueno* los respectivos Jueces; con los cuales sin perjuicio de dirigir los originales al Tesorero mayor para la expedicion de la carta de pago, (que dispondrá con su recibo ó el aviso de los Comisionados, y se remitirá por su mano ó en derecho á las mismas Justicias); procederán los representantes de la fundacion ó sus apoderados especiales, y en su defecto los Jueces que hayan autorizado las subastas, á otorgar las correspondientes escrituras de venta á favor de los compradores con insercion del testimonio, del recibo interino y demas que queda prevenido, dándoles en seguida la posesion, si ya no lo hubieren tomado en execucion del capítulo XV de la Instruccion, y entregándoles al propio tiempo ó despues los títulos de pertenencia para su resguardo.

28. En los pueblos donde hubiere Comisionado de la Real Caja, y quisiere el comprador que se otorgue la escritura con fe de entrega, se executará; sin perjuicio de que se remita al Tesorero mayor el recibo interino de la entrega del precio del remate, haciéndose lo demas que se expresa en el párrafo anterior.

29. Con el objeto de la brevedad en el otorgamiento de la escritura de imposicion de que trata el capítulo XXV de la Instruccion, se autoriza á los Intendentes y personas que hagan de Comisionados Regios conforme al capítulo XXXV, para que á nombre de la Real Hacienda las otorguen luego que reciban la carta de pago del Tesorero mayor en los términos que se previene en el capítulo XXV y segunda parte del XXVI, con las demas cláusulas de estilo; para cuya uniformidad se les remitirán formularios impresos, otorgándose por ante los Escribanos del Número y de la capital, segun y en la forma establecida en la Real Cédula de 3 de Octubre de 1793 para las imposiciones de capitales de depósitos á censo sobre la Real Renta del Tabaco.

30. Ademas de lo prevenido en los capítulos XV y XVII de la Instruccion para la seguridad en los capitales y pronto pago de los réditos por medio de los Comisionados actuales de la Real Caja, como no los hay en todos los pueblos, y pueden no ser necesarios con el tiempo, tendrán los interesados la facultad que se concedió tambien á los de los censos sobre la Real Renta del Tabaco en el capítulo último de la citada Real Cédula, para que puedan pactar en dichas escrituras, que el pago de los réditos sea en la Caja, Tesoreria, Depositaria ó Administracion de Partido mas inmediata de Rentas Reales que señalen á su eleccion, cuyos Tesoreros, Depositarios ó Administradores en el concepto de Comisionados natos de la Real Caja ó á su nombre, han de satisfacerlos como una carga de justicia con la prontitud y preferencia que se pagan todas las de su clase; y para el mas exácto cumplimiento estarán dadas las órdenes correspondientes.

31. Como por estos medios y por diversas manos puede verificarse progresivamente la execucion de las citadas escrituras de imposicion, de que resulta un conocido beneficio á los interesados, cuidará el Tesorero general de remitir las cartas de pago á correo intermedio, y las Justicias de pasarlas al punto al Intendente, para que el Escribano ante quien

dentro del término de quince días, poniendo dicha carta de pago en el protocolo de la escritura, para que no pueda alegarse en ningun tiempo la excepcion de *non numerata pecunia*; de cuyas escrituras se tomará razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Partido, como previene la Real Pragmática expedida á este fin; y asimismo en las Contadurías de Valores y Distribucion de la Real Hacienda, y en la de Provincia.

32. Si en algun pueblo se vendieren fincas en menos cantidad que la de dos mil reales, ó hubiese algunos depósitos ó capitales para imponerlos sobre la Real Caja que no lleguen á aquella cantidad, á fin de evitar dilaciones y gastos, la escritura de imposicion se hará manuscrita, por no ser fácil llenar en los huecos de formulario los nombres de los dueños ó establecimientos piadosos, á quienes para su resguardo se dará un testimonio en relacion del capital que corresponda á cada uno, para que en los libros de Memorias y demas partes que convenga se hagan los asientos correspondientes, y tomen las razones necesarias, quedando la copia original de las escrituras en el oficio del Secretario originario, para que los establecimientos pios puedan usar de ellas en qualquiera acontecimiento.

33. En consideracion al corto trabajo de los Escribanos que otorguen estas imposiciones, formarán el protocolo de oficio sin cobrar derechos algunos, pagando el acreedor censalista la copia original de la escritura con la moderada cantidad que regulará el Intendente, haciendo que se ponga por nota á su final ó pie.

34. En las de fincas espiritualizadas, que son de privativo conocimiento de los Jueces eclesiásticos hasta la aprobacion de los remates, dispondrán estos lo que tengan por conveniente; no dudando de su bien acreditado zelo y amor al Real servicio de S. M. y del Estado, que uniformarán todos sus procedimientos y diligencias, para que en unos y otros Juzgados, y en unas y otras ventas no se noten variaciones que se opongan á aquella conformidad que tanto importa para todo.

CAPITULO II.

Real Decreto sobre la enagenacion libre de bienes raices vinculados.

§. 1. Siempre que los poseedores de Mayorazgos, Vínculos, Patronatos de Legos y qualesquiera otras fundaciones en que se suceda por el orden de los Mayorazgos de España, usen de la facultad que se les concedió por este Real Decreto para enagenar los bienes raices de sus respectivas dotaciones, deberán acudir ante las Justicias ordinarias de los pueblos donde se hallen sitios, para que se proceda á la execucion en los propios términos que en las ventas de los establecimientos piadosos, continuándoseles por ahora la gracia que se les dispensó por el Real Decreto de 10 de Enero siguiente.

2. Los Intendentes y Comisionados principales otorgarán asimismo las imposiciones de los capitales que produzcan estas enagenaciones, como tambien las de aquellas partidas de calidad imponibles que sin tiempo determinado hayan puesto en la Real Caja sus dueños, á quienes todavia no se haya entregado la escritura correspondiente.

CAPITULO III.

Real Decreto sobre venta de bienes de Temporalidades de los ex-Jesuitas.

§. único. Las mismas formalidades se observarán en las ventas de los bienes raices de Temporalidades de los ex-Jesuitas, executándolas las Justicias en cuya jurisdiccion se hallen sitios, con citacion de sus Administradores ó Encargados de su cuidado; en inteligencia de que los expedientes se han de remitir al Tesorero mayor como su Director para la aprobacion de los remates; á cuyo tiempo advertirá á las Justicias lo correspondiente, acompañándoles para el otorgamiento de las escrituras de venta los títulos originales de propiedad, ó los testimonios equivalentes quando no puedan desmembrarse aquellos.

CAPITULO IV.

Real Decreto sobre venta de bienes de Colegios mayores.

§. único. Hallándose finalizada la comision del Colegio mayor de Alcalá, se procederá en la venta de los bienes raices de los de Salamanca y Valladolid con la propia solemnidad, sin otra diferencia que la de remitir los expedientes á los Intendentes de las dos capitales como Comisionados de los de sus respectivos Colegios para la aprobacion de los remates, y que les adviertan lo conveniente, y acompañen los títulos de pertenencia para las escrituras de venta: teniendo presente lo prevenido en el Real Decreto á Instruccion...

CAPITULO V.

Real Decreto sobre caudales de depósitos judiciales.

§. único. Como las operaciones de giro de la Real Caja desde su nueva planta en Tesorería mayor se han suspendido por ahora, ha cesado tambien la justa causa para el abono sucesivo del tres por ciento en los depósitos judiciales que comprehende este Real Decreto; pero se observarán puntual y religiosamente las leyes de estos contratos y convenciones en la devolución de cantidades en las mismas especies de moneda en que se hubiesen recibido, sin que la de efectivo en vales pueda suplir á la metálica en esta clase de contratos, cuya constitucion y buena fe no permiten la mas ligera variacion; logrando siempre los interesados la gracia y beneficio de que por el tiempo de estos depósitos no se les descuenta ni paguen cosa alguna, como suele hacerse en las depositarias públicas por razon de la seguridad de sus caudales y de la cuenta que se lleva en sus entradas y salidas, previniéndose todo expresamente en los que se constituyan desde la publicacion de esta Real deliberacion.

CAPITULO VI.

Real Decreto sobre caudales de concursos y quiebras.

§. único. Lo propio se observará en quanto á los caudales de concursos y quiebras que en execucion de este Real Decreto se trasladen á la Real Caja á disposicion del Juez ó Tribunal donde esté radicado el concurso, para entregarlos á la persona ó personas á cuyo favor los librase en las mismas especies de moneda en que se hubieren depositado.

CAPITULO VII.

Real Decreto sobre la contribucion temporal en las sucesiones y herencias transversales.

§. 1. Reducida la contribucion sobre herencias y sucesiones transversales á la quota fixa que señala el Real Decreto expedido con fecha de 22 de este mes, dispondrán los Intendentes y demas Xefes de que trata el capítulo XVIII del anterior, que se cobre por el Juez Presidente de cada Ayuntamiento y el Escribano ó Fiel de Fechos del mismo en el concepto de Recaudadores de la Real Hacienda baxo de la propia obligacion y responsabilidad respectiva, con que las Justicias concurren en las escrituras de encabezamiento, y los Corregidores y Alcaldes mayores afianzan el buen desempeño de sus oficios, entendiéndose comprehendidos en la propia responsabilidad los citados Escribanos ó Fieles de Fechos.

2. Por el trabajo de la investigacion, cobranza y conduccion de su cuenta y riesgo á la Depositaria de la Real Hacienda mas inmediata ó Tesorería principal de la Provincia, se abonará un quatro por ciento de las cantidades que se entreguen; el qual se repartirá entre el Juez y Escribano ó Fiel de Fechos que haya entendido en uno y otro, disminuyéndose de esta compensacion un medio por ciento si la testamentaria se hubiere actuado ante otro Juez y Escribano que pueda tener el pueblo, en cuyo caso disfrutará el citado medio por ciento con obligacion á dar las noticias que se expresarán.

3. En las capitales de Provincia y pueblos que se administren por la Real Hacienda continuarán en el desempeño de este ramo las personas que hasta aquí lo hubieren executado á satisfaccion de los Intendentes y las que eligieren en lo sucesivo; y respecto de no tener el riesgo de la conduccion de caudales, solo gozarán un tres por ciento, del qual como responsables de las resultas distribuirán lo que les parezca entre los sugetos que les ayuden.

4. Los Jueces y Escribanos que entiendan en las testamentarias judiciales ó en que recaiga aprobacion de aquellos, disfrutará, sin mas derechos, un medio por ciento de la contribucion que adeudaren las citadas testamentarias como en los pueblos encabezados; de cuyo pago cuidará el Recaudador despues de verificado el principal de la contribucion.

5. Los Párrocos de las capitales y pueblos grandes pasarán á los Recaudadores relacion semanal ó mensual de todos los que se entierren en su respectiva Parroquia, con expresion de su nombre, vecindad y última disposicion, sus herederos, extraños ó forzosos (con la existencia de estos,) albaceas, ó el Juez y Escribano que entendieren de su testamentaria en los términos que les conste, quedando de cargo de los Recaudadores averiguar lo demas que necesiten para llenar sus deberes y reclamar el derecho en su caso.

6. De los partes que pasen los Párrocos formarán los Recaudadores un registro original á cada interesado, que deberá estar foliado, y sellado la primera y última foja, dando se

7. En todos estos pueblos y capitales publicarán los Intendentes por edictos las personas que se hallaren autorizadas para la investigacion, liquidacion y recaudacion de este derecho, á fin de que todos se hallen enterados de la que fuere, á quien presentarán dentro de los primeros nueve dias al fallecimiento del que le cause, razon en que manifiesten la forma con que quieran disponer la testamentaria, para que conste al Recaudador y lo anote en su registro, previniendo al pie de aquella el plazo en que deba presentarse la resultancia de la testamentaria y pago del derecho, conforme al capítulo XV del primer Decreto que fixa dos meses precisos para realizar el citado pago, pues el plazo de un año que dispensa el nuevo Real Decreto se entiende para la exacción de la tercera parte de la renta en los bienes vinculados.

8. Sin embargo de la notoriedad de los edictos, convendrá que los Párrocos en el recibo de los derechos parroquiales de los que fallecieron sin sucesion forzosa, ó no les acreditaren la existencia de esta, pongan prevencion, anunciando á los herederos ó albaceas la obligacion de acudir al Recaudador dentro del novenario con la nota referida.

9. Por los partes de los Párrocos constará los que tenian fixa residencia en otro pueblo; y en su vista deberán los Recaudadores pasar aviso al de aquella poblacion, á fin de que practique las diligencias conducentes para afianzar en su caso el adeudo del derecho, á no radicarse la testamentaria donde falleció el causante.

10. Fixada la contribucion en el total importe líquido de los bienes de la testamentaria que la adeuden, será el único y debido documento para deducirla y acreditar su importe un testimonio del Escribano ante quien se formalice lo judicial ó se apruebe lo extrajudicial, en que poniéndose como cargo la suma total de los bienes sin ninguna deduccion, y la de sus débitos con los gastos de funeral y misas respectivas como data, se deduzca el resto y exprese la cantidad que por él debe satisfacer el heredero ó persona que represente cada testamentaria, con la reserva que previene el Real Decreto para que los herederos cobren de los legatarios el derecho segun su clase, aunque en las herencias de marido ó muger solo paguen estos el uno por ciento de su haber.

11. Quando no se formen testamentarias de uno ú otro modo, y el heredero prefiera dar la relacion jurada que previene el capítulo IX del primer Real Decreto, deberá comprehender con distincion de clases aquel resultado, haciendo de los bienes muebles y semovientes una estimacion prudencial, y en los raices y demas civiles ó de comercio el valor último en que se les hubiere considerado; y poniendo en la relacion el Juez y Escribano el *visto-bueno* en concepto de Recaudadores, ó de los que exerzan estas funciones en los pueblos administrados y capitales, servirá de documento equivalente al referido testimonio, á no hallar justísimas causas que obliguen á dilatar la autoridad del *visto-bueno*, procediendo en este caso con toda la urbanidad y precaucion que corresponde.

12. Quando la sucesion sea de Mayorazgo, Vínculo, Patronato de Legos, fideicomiso, y qualquiera otro usufructo de su clase en que deba exígirse la tercera parte de la renta de un año, servirá de documento igual relacion, ó en su defecto testimonio del producto líquido de los bienes en un año comun de los cinco últimos de cuentas corrientes, poniendo en ambos el *visto-bueno* el Recaudador que entienda en la cobranza, cuyo pago se exígirá dentro del año siguiente á la vacante, y en quanto á las deducciones del valor íntegro de estas rentas serán de admision las cargas naturales con que se hallen gravadas y el diez por ciento de administracion.

13. A continuacion de los indicados documentos se pondrá por el Recaudador el líquido haber para S. M. y la diligencia de cobranza, sin perjuicio de dar á los interesados con igual fecha recibo que les sirva de resguardo.

14. Para regular el capital de los censos, foros, feudos y demas derechos perpetuos ó redimibles, y que no conste por documento su valimiento, se considerará por la práctica y reglas con que se gobiernan los Jueces de cada Provincia para la adjudicacion entre varios coherederos, ó en las escrituras de venta de propiedades cuyas fincas tengan semejantes cargas.

15. Quando los usufructuarios transversales fallezcan dentro del año primero de la posesion, serán obligados los bienes á responder de la tercera parte de la renta anual que queda impuesta, prorrateando el derecho por el tiempo que disfrutaron las rentas hasta el dia del fallecimiento.

16. Si los Vínculos, Mayorazgos y Patronatos de Legos se hallaren en litigio, deberá pagar el derecho el Administrador ó Depositario, recibéndolo de menos á su tiempo el propietario que se declare, comprehendiéndose en esta regla hasta los pendientes.

17. Si entrasen á heredar extrangeros ó personas domiciliadas fuera del Reyno, y los bienes que entren á poseer se hallaren en España é islas adyacentes, se les exígirá el derecho en igualdad de los demas vasallos.

transversalidad, serán obligados á pasar aviso á los Recaudadores para su noticia, y de haberlo executado pondrán nota en los autos.

19. Si algun Escribano intentase por falta de noticia de las partes ó de la instruccion necesaria obligar á estas á que formalicen inventario, como preciso para el pago de este derecho contra la libertad concedida á los interesados en el capítulo IX del primer Real Decreto, devolverán duplos los derechos, y pagarán doscientos ducados de multa con la aplicacion ordinaria.

20. Para que se observe el capítulo V y XV del mismo Real Decreto, en que se priva dar posesion á los herederos y sucesores de las herencias y Mayorazgos, Vínculos y Patronatos sin que paguen el derecho, ú otorguen obligacion de satisfacerle, no podrá ningun Escribano autorizarla sin que concurra precisamente á su otorgamiento el Recaudador de este derecho, lo firme, y de ello se dé fe, declarando nulos dichos instrumentos en que falte esta circunstancia, y los Escribanos que los otorguen responsables al pago de doscientos ducados de multa.

21. En los bienes libres en que los usufructuarios hubiesen pagado el derecho, y dedúidole del principal, entrarán libremente los propietarios á disfrutarlos sin nuevo pago.

22. En los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año deberán presentar los Recaudadores el caudal percibido en el tercio anterior en la Depositaria ó Tesorería mas inmediata, y con la carta de pago que recojan remitirán á la Contaduría principal de la Provincia los originales, testimonios ó relaciones juradas que han de presentar las partes, y ademas certificacion negativa de no haber liquidado ni recaudado mas cantidad de otras testamentarias; para que reconocidos estos documentos por el Contador principal, si los hallare conformes, se les libre certificacion de solvencia, visada por los Intendentes sin detenerlos.

23. Los mismos Recaudadores deberán pasar en cada tercio nota autorizada de las transacciones que los Intendentes ó Comisionados hubieren formalizado y dado aviso, para que comprobada con la intervencion de los pagos, se les anote la solvencia en la certificacion que se les ha de expedir, para que no carezcan de toda seguridad.

24. En principio del año remitirán los mismos Recaudadores certificacion que acredite las testamentarias que quedaren pendientes y han de causar adeudo, para que se tenga presente esta certificacion en la Contaduría principal al tiempo de intervenir y liquidar los adeudos de los tercios sucesivos.

25. El Contador principal de cada Provincia tendrá á su cargo la intervencion y liquidacion de este ramo, la correspondencia general con todos los Recaudadores hasta el punto en que deba intervenir la autoridad de los Intendentes, y reunirá en su Contaduría todas las noticias y antecedentes necesarios para la mejor cuenta y razon, zelando inmediatamente en las operaciones de todos los que deban concurrir al cumplimiento de los Reales Decretos; y quando sus recuerdos no alcancen, dará á los Intendentes cuenta para que tomen pronta y activa providencia.

26. Formará el mismo Contador en fin de año un estado de esta contribucion conforme al formulario adjunto, para que visado por los Intendentes se dirija á la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda, y pueda enterarse S. M. de sus resultas.

27. Por remuneracion de estas tareas y demas conseqüentes disfrutará el Contador principal y sus dependientes un dos por ciento del importe de este derecho en la Provincia, distribuido la mitad para el primero como Xefe y responsável de todas las resultas, y el resto para que compense los dependientes que se empleen en estas tareas, ó que concurren á su efecto conforme lo tenga por justo, y sin que pueda perjudicarle el haber que le corresponda y queda señalado para los Recaudadores, si los Intendentes le hubiesen elegido y comisionado, por considerarlo oportuno para la investigacion y liquidacion de la contribucion de la capital.

Por ahora y desde primero de Enero próximo se observará lo prevenido en esta Adicion, que la experiencia ha demostrado por mas útil, aunque varíe en algo de la Instruccion y resoluciones anteriores, guardándose estas en todo lo demas que contienen.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion adicional extensiva á los siete Reales Decretos. Palacio á 27 de Diciembre de 1799.

Soler.